



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 072 -2024-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 04 ABR 2024

### EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 01-2023-GRJ/GRI, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°056-2023-GR-JUNÍN/GRI, Informe de Precalificación N°042-2023- GRJ-ORAF/ORH/STPAD, entre otros, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;



O.R.H.	
DOC. N°	07733427
EXP. N°	03289976



Gobierno Regional de Junín



Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Resolución Gerencial General Regional N°111-2021-GRJ/GGR de fecha 3 de junio del 2021 la cual resuelve aprobar la paralización de la obra del proyecto con CUI N°2452892, 2) Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°197-2020.G.R.-JUNIN/GRI de fecha 12 de octubre del 2020 la cual resuelve aprobar el expediente técnico del proyecto "CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA AV. LEONCIO PRADO TRAMO: JR. 9 DE OCTUBRE - RIO MANTARO, DISTRITO DE CHILCA - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN", 3) Informe de Precalificación N°42-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 02 de marzo del 2023 donde se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor Anthony Glen Ávila Escalante, 4) Informe de Órgano Instructor N° 01-2023-GRJ/GRI de fecha 20 de noviembre del 2023 la cual recomienda imponer la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) meses a don Anthony Glen Ávila Escalante 6) Carta N°1246-2023-GRJ/GRI de fecha 05 de diciembre del 2023 mediante la cual la Gerencia Regional de Infraestructura remite copia simple del Informe de Órgano Instructor a don Anthony Glen Ávila Escalante para su conocimiento y fines pertinentes, 7) Carta N°46-2023-AGAE de fecha 11 de diciembre del 2023 mediante el cual don Anthony Glen Ávila Escalante presenta su descargo.

Que, de los actuados se observa que el Gerente General Regional, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario notificó a don Anthony Glen Ávila Escalante la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones"; además, pese a que el ex servidor Anthony Glen Ávila Escalante no presentó su descargo después de notificado mediante la Secretaria General del Gobierno Regional de Junín de fecha 09 de marzo del 2023 bajo estricto cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura de fecha 08 de marzo del 2023, este presentó su descargo de forma "escrita" en la fase sancionadora; no cumpliendo con el artículo 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; no obstante para la correcta actuación y ejecución del presente procedimiento administrativo disciplinario se invoca al art.1.11 de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General la cual menciona lo siguiente ***"(...)la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley(...)"*** todo ello referido al principio de verdad material para a fin de no vulnerar el derecho de los administrados.

En ese sentido se tiene que al administrado se le imputa responsabilidad administrativa pues, mediante el Reporte N° 1316-2020-GRJ/GRI/SGE, de fecha 12 de octubre de 2020, el investigado Anthony Glen Ávila Escalante, emite opinión técnica favorable y otorgó conformidad para la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto "Creación del Servicio de Alcantarillado Pluvial de la Av. Leoncio Prado Tramo: Jr. 9 de octubre Río Mantaro distrito de Chilca Provincia de Huancayo - Departamento de Junín" con CUI N° 2452892. Por lo que se generó la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 197-2020-G.R. JUNIN/GRI de fecha 12/10/20, **sin que este contara con el Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos (CIRA), el mismo que es requisito indispensable en obra nueva**, contraviniendo el numeral 22.1. del artículo 22° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento.





De acuerdo a dicha imputación se presenta la CARTA N°46-2023-AGAE de fecha 11 de diciembre del 2023, mediante el cual el servidor acusado presentó su descargo a la comunicación de la consecución del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Informe de Órgano Instructor, señalando que:

1. *Sobre la Constancia de Notificación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°56-2023-JUNÍN/GRI de fecha 08/03/2023 siendo dejado bajo puerta el día 03-2023; el ex servidor responde lo siguiente:*  
***Sobre el particular, resulta oportuno informar que dicha notificación nunca fue presentada o dejado bajo puerta de mi vivienda; como si fue realizado esta CARTA N°1246-2023-GRJ/GRI con fecha 08/12/2023.***

Entonces este despacho verifica que el investigado pretende sustentar la no presentación de su descargo oportuno aludiendo una no notificación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°56-2023-JUNÍN/GRI; no obstante, sobre la notificación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°56-2023-GRJ-GRI de fecha 08 de marzo del 2023 se puede evidenciar en el presente expediente de la Constancia de Notificación de Resolución N°102-2023-GRJ-SG de fecha 08 de marzo del 2023 dirigida al servidor Anthony Glen Ávila Escalante en su domicilio con dirección Jr. General Gamarra N°1620 – Chilca, misma que el 09 de marzo del 2023 fue recibida y firmada por la señora Mercedes Escalante Huacaychuco con DNI°2006434, quien sería la madre del ex servidor. De igual forma se aprecia que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante menciona que la CARTA N°1246-2023-GRJ/GRI de fecha 08 de diciembre del 2023 si le fue presentada bajo puerta; no obstante esto solo ratifica que no se puede presumir una mala o una no notificación de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°56-2023-GRJ-GRI puesto que la dirección asignada Jr. General Gamarra N°1620 – Chilca estaría acertada por la sola confirmación del servidor de la correcta notificación de la CARTA N°1246-2023-GRJ/GRI. También se tiene en cuenta el error material del numeral 2.10 del Informe de Órgano Instructor N°01-2023-GRJ/GRI de fecha 20 de noviembre del 2023; no obstante, para el correcto análisis de la CARTA N°46-2023-AGAE de fecha 11 de diciembre del 2023 se hace uso del principio de verdad material establecida en el numeral 1.11 del artículo IV de la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General la cual establece que **“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)”**; a fin de poder analizar todo cuanto el administrado pueda aportar en su descargo presentado en la etapa de solicitud de Informe Oral.

En dicha carta también refiere que:

2. Mediante *Reporte N°1316-2020-GRJ/GRI/SGE, de fecha 12/10/20 en su condición de Sub Gerente de Estudios, Ing. Anthony Glen Avila Escalante, emite opinión técnica favorable y otorga conformidad para la aprobación en el Gobierno Regional Junín, del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Servicio de Alcantarillado Pluvial en la Av. Leoncio Prado, Tramo: Jr. 09 de Octubre - Río Mantaro, Distrito de Chilca Provincia de Huancayo - Junín" con CUI N°2452892, Por lo que se generó la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°197-2020- G.R.JUNIN/GRI de fecha 12/10/2020, sin que este contara con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), el mismo que es requisito indispensable en obra nueva, contraviniendo el numeral 22.1 del artículo*





Gobierno Regional de Junín



22° de la ley 28296, Ley General del Patrimonio cultural de la Nación y su Reglamento y el ex servidor responde lo siguiente:

Sobre el particular, resulta oportuno informar que existen excepciones al trámite de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) entre los cuales corresponde para este caso tal como lo manifiesta el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas que se procede a describir a continuación:

(...)

Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (R.I.A.)

Artículo 57. Excepciones a la Tramitación del CIRA

57.2. Proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente. Tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, no será necesaria la tramitación del CIRA.

57.4. Áreas urbanas consolidadas. Tratándose de áreas urbanas consolidadas sin antecedentes arqueológicos e históricos no será necesaria la tramitación del CIRA Cabe resaltar en este punto que el mismo R.L.A. Establece en su artículo 5° la definición de un Área Urbana Consolidada:

Área urbana consolidada: Es aquella constituida por predios que cuentan con título de propiedad inscrito en Registros Públicos, servicios públicos domiciliarios instalados pistas, veredas e infraestructura vial, redes de agua, desagüe o alcantarillado y servicios de alumbrado público. El nivel de consolidación de los predios será del 90% del total del área útil del predio matriz.

(...)

Por lo cual es preciso indicar lo siguiente que mi persona emitió el Reporte N°1316-2020-GRJ/GRI/SGE, de fecha 12/10/20 al Gerente Regional de Infraestructura, Ingeniero: Luis Ángel Ruiz Ore, opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del Expediente Técnico del Proyecto: "Creación del Servicio de Alcantarillado Pluvial en la Av. Leoncio Prado, Tramo: Jr. 09 de octubre - Rio Mantaro, Distrito de Chilca Provincia de Huancayo - Junin en atención a la CARTA N066-2020- /MHYC de fecha 12 de octubre del 2020 donde el SR. Nilton Hinojosa Camarena - Gerente General de Multiservicios Hrnos. Y Cam E.I.R.L. remite el informe de Evaluación del Expediente Técnico donde concluye en lo siguiente:



TECNOLOGÍA DE PRODUCCIÓN	SE PLANTEA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL COMPUESTO DE BUZZEROS, RECEPTORES, TUBERÍAS CON REJILLAS, CÁMARA DE CÁMBIOS Y EL TRINCHO DE TUBERÍAS	SE PLANTEA LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL COMPUESTO DE BUZZEROS, RECEPTORES, TUBERÍAS CON REJILLAS DE CAJAS, CÁMARA DE CÁMBIOS Y EL TRINCHO DE TUBERÍAS	
ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN PREVISTA EN EL ESTUDIO DE PRE-INVERSIÓN MEDIANTE EL QUE SE DETERMINA LA VIABILIDAD	ALTERNATIVA ÚNICA	ALTERNATIVA ÚNICA	
CAMBIO EN LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL FIP			
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	ADMINISTRACIÓN DIRECTA	EN EJECUCIÓN
PLAZO DE EJECUCIÓN	120 días (18 meses)	120 días (18 meses)	375 días (3 años)

**CONCLUSIONES**  
El expediente técnico presenta componentes de ingeniería como: Obras de infraestructura, estudios preliminares, ubicación definitiva y capacidades, mitigación de impacto ambiental, seguridad y salud en el trabajo - prevención de la covid-19, sistema de drenaje pluvial, gestión de riesgos, gestión de riesgos para monumentos arqueológicos, así como gastos generales, como se suscriben en el expediente técnico, cuyos estudios, planos, memoria de cálculo, actas de presupuesto y pliegos cumplen con la normativa del Reglamento Nacional de Edificaciones, Ley N° 27120 que aprueba la Ley N° 27090, CONFORME con un Presupuesto General de S/ 142 508 830.00 (Ciento cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos). El plazo para la ejecución de los componentes del proyecto, se ha determinado en 180 días calendario. La modalidad de ejecución es por Administración directa.

**RECOMENDACIONES**  
Se da conformidad y opinión técnica favorable a la ejecución de las obras de infraestructura de CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA AV. LEONCIO PRADO.

por lo cual con fecha 12 de octubre del 2020 se aprueba la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°197-2020-G.R. JUNIN/GRI, siendo los Responsables de la elaboración en GUISSA E.I.R.L. y la Evaluación en MULTISERVICIOS HNOS Y CAM



Gobierno Regional de Junín



EIRL y todo los profesionales y Especialistas responsables de su elaboración y evaluación. Según el Artículo N°04 de la presente resolución.



*Y para lo cual la Ley de Contrataciones del Estado establece que, en el caso de consultoría de obras, el consultor encargado de elaborar el expediente técnico es responsable respecto a la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los servicios ofertados, contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. En ese sentido mi persona no tiene ninguna responsabilidad por ser un procedimiento según el rof y mof la aprobación del expediente técnico del proyecto en mención y así como se mencionó en líneas superiores para este caso se aplica las excepciones al trámite de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) por ser áreas urbanas consolidadas. Tratándose de áreas urbanas consolidadas sin antecedentes arqueológicos e históricos no será necesaria la tramitación del CIRA.*

Por lo que este despacho y de acuerdo al análisis de lo vertido por el administrado se tiene que sobre el trámite CIRA, se entiende que, debido a que la zona en cuestión es área urbana consolidada, la tramitación del CIRA no era necesaria según lo dispuesto en el artículo 57 del DECRETO SUPREMO N° 003-2014-MC; de igual manera no era menester de tramitación debido a que la zona contaba con infraestructura preexistente; no obstante, se observa lo siguiente:

- a. En el último título del ítem 3 del contenido de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 197-2020-G.R.-JUNÍN/GRI. se aprecia que se encuentra el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) – Certificado de Inexistencia de Impacto Ambiental (CIRA). Adicional a este se observa la conformidad del ítem en cuestión en la Resolución Gerencial General Regional de Infraestructura N°197-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 12 de octubre del 2020.



Gobierno Regional de Junín



- b. Se aprecia que en la partida 07.01 del presupuesto detallado del expediente técnico del proyecto "CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA AV. LEONCIO PRADO, TRAMO: JR. 9 DE OCTUBRE -RÍO MANTARO, DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN" existió un saldo de s/. 5.000.00 para el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA); adicional a ello, del contenido aprobado en el expediente técnico se detalla **PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO-CIRA** y aún así emitió **OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE Y CONFORMIDAD** mediante Reporte N°1316-2020-GRJ/GRI/SGE de fecha 12 de octubre del 2020, es por tal que de la evaluación del Expediente Técnico se evidencia fehacientemente que no se consideró el **NO tramite del CIRA.**
- c. Que, con fecha 25 de mayo del 2021, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras emite el Informe Técnico N° 367-2021-GRJ/GRI/SGSLO en el cual el Ing. Carlos Alberto Pérez Rafael en calidad de ex sub gerente de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras suscribe lo siguiente; *"(...) éste despacho se deslinda de las responsabilidades administrativas, ocasionadas por la omisión del plan de monitoreo arqueológico en el Expediente Técnico de la obra CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA AV. LEONCIO PRADO TRAMO: JR. 9 DE OCTUBRE - RIO MANTARO, DISTRITO DE CHILCA - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN (...)"* de lo referido y en concordancia con los literales anteriores se evidencia que el Ing. Anthony Glen Ávila Escalante no solo no evaluó el expediente técnico conforme a la Directiva N°004-2013-GRJ-GRI-SGE; si no, que también se ratifica dicho deslinde de responsabilidades por parte del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras puesto que en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°197-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 12 de octubre del 2020 se aprecia que se encuentra **"conforme"** el **PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO-CIRA.**
- d. Además dicho accionar demuestra que los hechos expuestos se generaron como consecuencia del incumplimiento de sus Funciones establecidas en los literales J) Verificar durante la fase de formulación y evaluación, que se cuenta con el saneamiento legal correspondiente o que se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del proyecto de inversión, a efectos de cautelar sus sostenibilidad, del artículo 86° sobre Naturaleza y Funciones de la Sub Gerencia de Estudios, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional, aprobado a través de la Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR del 22/03/19, así como el incumplimiento de sus funciones establecidas en los literales g) Dar conformidad a los estudios definitivos o expedientes técnicos formulados y aprobados, de las Funciones Específicas (Código 139) del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional, aprobado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 351 - 2017-GRJ/GR del, 04/09/2017, por lo que don Anthony Glen Ávila Escalante debió revisado el expediente técnico del proyecto con CUI N° 2452892 antes de aprobar el mismo. Por tal





motivo se evidencia una vez más la no evaluación del expediente técnico vertido del propio análisis del descargo presentado por el ex servidor Anthony Glen Ávila Escalante lo cual terminaría por confirmar de manera fehaciente que el ex servidor no se percató o no tuvo conocimiento del trámite o no trámite del CIRA, que vistos en el expediente y en el Informe Técnico N° 367-2021-GRJ/GRI/SGSLO se apreció la inexistencia de algún documento que sustente el trámite o no trámite del CIRA.

En consecuencia y por los motivos antes señalados se tiene que pese a que el trámite del CIRA no era necesario para el presente proyecto con CUI N° 2452892 según la Decreto Supremo N°003-2014-MC en su artículo 57.2 y 57.4, se evidencio el desconocimiento del trámite o no trámite del mismo por parte del Ing. Anthony Glen Ávila Escalante; si bien es cierto que el informe de precalificación informa sobre el no trámite del CIRA; la persecución es conforme a ello; ya que, el descargo presentado sustenta que el trámite no era necesario; no obstante, se evidencio que el ex servidor no tenía conocimiento de ese trámite puesto que no cumplió con evaluar el expediente técnico según la Directiva N°004-2013-GRJ-GRI-SGE por lo cual al dar la aprobación no tuvo en consideración el trámite o no trámite del CIRA.



Respecto a la posible sanción por la presunta falta imputada, se ha señalado que sería la de suspensión sin goce de remuneraciones. Respecto a esto, para determinar la sanción, es necesario tener en cuenta el Acuerdo Plenario - Precedente Administrativo sobre los Criterios de Graduación de las Sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057- RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021, los mismos que son de observancia obligatoria, a efectos de tener en cuenta los criterios que desarrollan los principios de proporcionalidad, razonabilidad y de los criterios de graduación de la sanción administrativa disciplinaria

Con respecto a este argumento, debemos indicar que la sanción a imponérsele deviene proporcional a la falta cometida, toda vez que los hechos del caso en concreto constituyen conductas imputables al acusado en vista que se ha verificado los criterios de graduación en base al principio de razonabilidad.

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe N° 01-2023-GRJ/GRI de fecha 20 de noviembre del 2023, señala que el ex servidor **Anthony Glen Ávila Escalante**, en condición de profesional bajo Decreto Legislativo 276 como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por



Gobierno Regional de Junín



una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente se advierte que, con fecha 11 de diciembre del 2023, mediante CARTA N°46-2023-AGAE, el ex servidor Anthony Glen Ávila Escalante ingresa dicha carta por mesa de partes; mismo que fue presentado de forma "escrita" en la fase sancionadora; no cumpliendo con el artículo 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; no obstante para la correcta actuación y ejecución del presente procedimiento administrativo disciplinario se invoca al art.1.11 de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General la cual menciona lo siguiente **"(...)la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley(...)"** todo ello referido al principio de verdad material para no vulnerar el derecho de los administrados.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **Anthony Glen Ávila Escalante**, es **haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones por no haber revisado el expediente técnico del Proyecto: "Creación del Servicio de Alcantarillado Pluvial de la Av. Leoncio Prado, Tramo: Jr. 9 de octubre Río Mantaro distrito de Chilca Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", expediente que no contenía Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos (CIRA).**

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal q) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; lo cual es concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ello por haber contravenido el artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°197-2020.G.R.-JÚNIN/GRI de fecha 12 de octubre del 2020 la cual resuelve aprobar el expediente técnico del proyecto "CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA AV. LEONCIO PRADO TRAMO: JR. 9 DE OCTUBRE - RIO MANTARO, DISTRITO DE CHILCA - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN"
- b. Resolución Gerencial General Regional N°111-2021-GRJ/GGR de fecha 3 de junio del 2021 la cual resuelve aprobar la paralización de la obra del proyecto con CUI N°2452892
- c. Carta N°46-2023-AGAE de fecha 11 de diciembre del 2023 mediante el cual don Anthony Glen Ávila Escalante presenta su descargo.
- d. Reporte N° 1316-2020-GRJ/GRI/SGE de fecha 12 de octubre del 2020 mediante el cual don Anthony Glen Ávila Escalante emite opinión favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico.

Que, es pertinente señalar que: "en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio en los casos al emitir resoluciones sobre las peticiones de los administrados. Además, la Administración también desempeña un papel de parte interesada, dado su deber de servicio a los intereses generales. No obstante, esta circunstancia no excluye la aplicación del principio general de la carga de la prueba en procedimientos procesales, donde la norma establece que quien afirma un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando un administrado presenta una solicitud o responde a los cargos de una denuncia





Gobierno Regional de Junín



en su contra, debe respaldar sus afirmaciones con pruebas que sustenten los hechos alegados en su petición frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo implica que también recae sobre la Administración un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permita emitir un pronunciamiento. En tal virtud, los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no solo se limita a las pruebas presentadas por las partes, siguiendo el principio de carga de la prueba en sede procesal civil, sino que también debe atender a los principios de impulso de oficio y búsqueda de la verdad material. En este contexto, la doctrina sostiene que los órganos involucrados en el procedimiento administrativo deben llevar a cabo las diligencias necesarias para indagar en los hechos que fundamentan la decisión”;

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Si bien es cierto que el hecho de la imputación es aplicable dentro de su propio marco normativo, el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, en adición a sus funciones. Por lo tanto, el estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino también aquellas que se le asignen en adición a sus funciones;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al acusado, es decir, la negligencia en el desempeño de sus funciones, mismo que debió evaluar el expediente técnico y haber advertido el tramite o no tramite del CIRA, debiendo haber desarrollado dichas funciones a cabalidad y en forma integral.

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

<b>Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)</b>	<b>Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción</b>
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se encuentra acreditado que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante como consecuencia de la NO revisión del expediente técnico del proyecto denominado "CREACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA AV. LEONCIO PRADO



	TRAMO: JR. 9 DE OCTUBRE - RIO MANTARO, DISTRITO DE CHILCA - PROVINCIA DE HUANCAYO - DEPARTAMENTO DE JUNIN" por lo que no se solicitó el CIRA generando la paralización de la obra generó, lo cual perjudica a los beneficiarios directos.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, tenía la condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentran indicios de configuración de dicha condición.





Gobierno Regional de Junín



Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 01-2022-GRJ/GRI, con fecha 20 de noviembre del 2023;

Que, asimismo, en la fase instructiva del PAD, el órgano instructor solo puede recomendar la ratificación o modificación de la sanción señalada en el acto de inicio de PAD o el archivo, de corresponder, toda vez que el órgano sancionador es la autoridad que finalmente decide la determinación de la sanción a imponer o no, de ser el caso;

Que, sobre el particular, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...)" está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales;

Que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional señala que "(...)" el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...);

Que, de modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante;

Que, bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).





Gobierno Regional de Junín



Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la Resolución de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones al servidor **Anthony Glen Ávila Escalante**, en condición de Sub Gerente de Estudios bajo régimen laboral conforme al DL n° 276 del Gobierno Regional Junín; **respecto de la cual se ha evaluado los criterios de graduación, fundamentándolos a fin de imponer una medida disciplinaria proporcional y motivada.** (El subrayado es nuestro).

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;





Gobierno Regional de Junín



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **SUSPENSIÓN POR DIEZ (10) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** en condición de Sub Gerente de Estudios bajo régimen laboral conforme al DL n° 276 del Gobierno Regional Junín; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Coordinación de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor mencionado una vez y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** de la presente resolución a **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, para que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
GMCC/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. Ronald Félix Bernardo  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel del original.

HYC 09 ABR 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL